

# **ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO SITUADOS EN TERRENOS DE USO O SERVICIO PÚBLICO**

## **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

## **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

## **Artículo 3º. Exenciones**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **Artículo 4º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

## **Artículo 5º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 6º. Cuota tributaria**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

### **Art. 7.- Tarifa**

La Tarifa se estructura en los siguientes Epígrafes:

#### **ART. 7 .- Tarifa**

Instalaciones provisionales de mercadillo ambulante semanal	0,95 € metro lineal
Instalación en feria de chiringuitos, churrerías, tómbolas o instalaciones similares	34,50 € metro lineal*

Instalación de casetas de tiro, casetas de pelotas y puestos de turrón	18,80 € metro lineal
Columpios de mayores	34,50 € metro lineal*
Columpios infantiles	26,10 € metro lineal
Instalación de puestos de bisutería y similares	4,20 € metro lineal por día
Casetas privadas hasta 300 metros cuadrados	313,50 € ó 1 € por metro cuadrado cuando la caseta exceda de 300 m2
Casetas de marcha jóvenes hasta 600 metros cuadrados	1.000,00 € ó 2 € por metro cuadrado cuando la caseta exceda de 600 m2

\*Esta tarifa será la general para el caso de que el columpio o puesto en cuestión no supere los 12 metros lineales de fondo, para el caso que se supere este fondo el titular del mismo deberá abonar una tarifa adicional de 10 € por cada metro lineal de fondo adicional multiplicado por los metros lineales del mismo puesto o atracción.

Estas tarifas tendrán un incremento anual igual al que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) en el año anterior al de aplicación, salvo que el Pleno Corporativo determine otro distinto, una vez efectuados los correspondientes trámites de publicidad para posibles reclamaciones..

### **Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

### **Artículo 9º. Devengo**

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 10º. Declaración e ingreso**

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada íntegramente en el BOP nº. de 8 de 2.000.